



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2018-74583
Fecha	20/04/2018
No. Referencia	

**Señora:**  
**ROSA MARGARITA CUADROS ÁLVAREZ**  
**Rectora**  
**Institución Educativa Distrital Manuela Ayala de Gaitán**  
Calle 71 # 75-11  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Concepto sobre requisitos de la contratación menor a 20 SMMLV en las instituciones educativas oficiales

**REFERENCIA:** E-2018-40149 del 05/03/2018

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Consulta jurídica.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas de la siguiente manera:

¿Cuáles son los requisitos para realizar los pagos en los contratos menores a 20 SMMLV celebrados por las instituciones educativas oficiales?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

## 2. Marco jurídico.

### 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>1</sup> "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."



- 2.2. Ley 715 de 2001:** "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."
- 2.3. Decreto 1075 de 2015:** "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

### 3. Análisis jurídico.

#### **Contratación menor a 20 SMMLV en las instituciones educativas oficiales.**

Los rectores o directores están autorizados para celebrar los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos de los Fondos de Servicios Educativos (FSE), en virtud del artículo 13 de la Ley 715 de 2001. Veamos:

##### **"Artículo 13. Procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos. (...)**

Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.

##### **El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.**

Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, el **Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar**, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, **los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.**

Habrá siempre información pública sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisión en los deberes de información será falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.

Ninguna otra norma de la **Ley 80 de 1993** será aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos." **(Negrita y subrayado nuestros)**

Igualmente, como se puede apreciar a partir de la cita anterior, el Consejo Directivo del centro educativo, de acuerdo a la experiencia y necesidades del establecimiento, puede establecer el procedimiento y requisitos que debe cumplir el rector o director para celebrar los contratos o actos con cargo a los recursos del FSE, cuya cuantía sea inferior a 20 SMMLV, sin perder de vista que las cuentas de dichos fondos deben ser públicas; mientras que aquellos contratos con cuantía igual o superior a 20 SMMLV, se deberán regir por las normas de la Ley 80 de 1993.

A su turno, el artículo 2.3.1.6.3.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015), relativo a la administración de los FSE, dispone que los mismos serán administrados por el rector o director rural, en coordinación con el Consejo Directivo de la institución educativa, conforme a la Ley 715 de 2001 y el DURSE.

**“Artículo 2.3.1.6.3.3. Administración del Fondo de Servicios Educativos. El rector o director rural en coordinación con el consejo directivo del establecimiento educativo estatal administra el Fondo de Servicios Educativos** de acuerdo con las funciones otorgadas por la Ley 715 de 2001 y la presente Sección.

**Parágrafo.** Se entiende por administrar el Fondo de Servicios Educativos las acciones de **presupuestación, recaudo, conservación, inversión, compromiso, ejecución de sus recursos y rendición de cuentas, entre otras**, con sujeción a la reglamentación pertinente y a lo dispuesto por el consejo directivo.

(Decreto 4791 de 2008, artículo 3°).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Los ordenadores del gasto de los recursos de los FSE son los rectores o directores, en virtud del artículo 2.3.1.6.3.4. del DURSE.

**“Artículo 2.3.1.6.3.4. Ordenación del gasto.** Los fondos de servicios educativos carecen de personería jurídica. **El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal.**

(Decreto 4791 de 2008, artículos 4°).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Por otro lado, no sobra aclarar que las instituciones educativas son autónomas para administrar los recursos de los FSE, de acuerdo al parágrafo del artículo 2.3.1.6.3.2. del DURSE.

**“Artículo 2.3.1.6.3.2. Definición. (...)**

**Parágrafo.** Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, **la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma.** Los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.

(Decreto 4791 de 2008, artículo 2°). **(Negritas y subrayado nuestros)**

A su vez, es importante resaltar que la competencia para reglamentar los requisitos y el procedimiento para la contratación menor a 20 SMMLV en las instituciones educativas es de su consejo directivo, conforme al artículo 2.3.1.6.3.5. del DURSE.

**“Artículo 2.3.1.6.3.5. Funciones del Consejo Directivo.** En relación con el Fondo de Servicios Educativos, el consejo directivo cumple las siguientes funciones:

(...)

**6. Reglamentar mediante acuerdo los procedimientos, formalidades y garantías para toda contratación que no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

(...)

(Decreto 4791 de 2008, artículo 5°).” **(Negritas y subrayado nuestros)**

Bajo ese contexto, podemos concluir lo siguiente:

- a. Los rectores o directores son los ordenadores del gasto de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos (en adelante FSE), en virtud de lo cual están autorizados para celebrar los contratos que hayan de pagarse con cargo a dichos recursos, lo cual no implica representación legal.
- b. El Consejo Directivo del centro educativo, de acuerdo a la experiencia y necesidades del establecimiento, puede establecer el procedimiento y requisitos que debe cumplir el rector o director para celebrar los contratos o actos con cargo a los recursos del FSE, cuya cuantía sea inferior a 20 SMMLV; mientras que aquellos contratos con cuantía igual o superior a 20 SMMLV, se deberán regir por las normas de la Ley 80 de 1993.

#### 4. Respuesta a la consulta.

##### **¿Cuáles son los requisitos para realizar los pagos en los contratos menores a 20 SMMLV celebrados por las instituciones educativas oficiales?**

**Respuesta.** La contratación menor a 20 SMMLV realizada por las instituciones educativas oficiales se rige por los requisitos y el procedimiento establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo de las mismas, conforme a los artículos 13 de la Ley 715 de 2011 y 2.3.1.6.3.5. (#6) del DURSE.

Bajo ese contexto, los requisitos para el pago de los contratos menores a 20 SMMLV de las instituciones educativas oficiales deben verificarse en el reglamento interno que cada consejo directivo haya expedido.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos lo dicho por la Dirección de Contratación de ola SED en el sentido que, en cualquier caso, el pago de un contrato celebrado por un ente estatal solamente procede con la previa verificación del cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, según los términos particulares de cada contrato.

Finalmente, conviene recordar la prohibición de contratación directa para la totalidad de los entes estatales<sup>2</sup>, sin importar su régimen jurídico, organización, naturaleza, rama del poder público o autonomía, desde los 4 meses anteriores a la elección presidencial (27/01/2018) y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta (17/06/2018), si fuere el caso, establecida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías).

---

<sup>2</sup> Respecto a esta afirmación puede consultarse el concepto 11001-03-06-000-2013-00534-00 (2191 y 2191 adición) del 03/12/2013 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.

Cordialmente,

**JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano  
Abogado Contratista OAJ